

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUDIENCIA
(ART. 85 C.P.F.)

En la ciudad de Cipolletti, a los 23 días del mes de septiembre del año 2026, siendo las 10:09 hs., reunidos la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial, Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, en la audiencia fijada en las presentes actuaciones caratuladas: **'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (Expte. PUMA N° CI-03059-F-2025,** se ha procedido a dictar sentencia oral, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose a continuación la parte pertinente y resolutive:

La señora Jueza, Dra. Soledad Peruzzi, dijo: “...Brevemente se recuerda que vienen estos autos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos, por ambas partes, cuyos fundamentos fueron desarrollados en la pasada audiencia celebrada a ese fin, contra la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por la Sra. Jueza de la Unidad Procesal de Familia N° 11, la Dra. Gabriela Lapuente. Por un lado, recurrió la parte actora, agraviándose por el rechazo de la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida, en representación de sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], contra el demandado, solicita la revocación íntegra de la sentencia de grado, y el posterior acogimiento de la demanda. Su queja, esencialmente, se fundó en primer término, en adjudicar una errónea valoración de los hechos alegados respecto de los cambios que justifican el aumento pretendido (la inflación, los mayores costos, mayores ingresos del demandado, aumento de edad de los hijos), y por otro, en una errónea valoración e interpretación de las pruebas

documentales e informativas aportadas en relación a dichos cambios, también le adjudicó a la sentencia, una errónea valoración de las pruebas informativa, documental, testimonial y pericial relacionadas a los ingresos y nivel de vida de ambos progenitores, y una errónea interpretación del régimen de crianza diario, cotidiano y real de los hijos (en base a la prueba testimonial y pericial); también se agravia por el rechazo de la demanda y de los fundamentos brindados por la Magistrada.

Sin embargo, luego de analizar el mérito de los agravios, no logro detectar que haya mediado esa errónea valoración de los hechos y de las pruebas relativas a los cambios alegados, y que justificarían el aumento pretendido, que fuera rechazado por el fallo recurrido. Como relevante destaco que, tal como lo señaló la Jueza, la cuota alimentaria convenida en mayo de 2023 fue fijada, por acuerdo, en un porcentaje del 30% de los haberes del alimentante -deducidos los viáticos, viandas y descuentos de ley, e incluido el SAC-, y no como una suma fija. Y este mecanismo de determinación porcentual de la cuota conlleva, desde mi perspectiva por su propia naturaleza, un efecto de actualización automática, en tanto la cuota se incrementa en la misma proporción en que lo hacen los ingresos del obligado, absorbiendo así, al menos en parte, el impacto del proceso inflacionario invocado por la actora como fundamento. En efecto, del informe de ARCA agregado y de los recibos de haberes acompañados por la empleadora Rakiduamn SRL surge que el último monto acreditado de la retención mensual y automática de la cuota alimentaria asciende a \$1.576.200, cifra sensiblemente superior a la vigente al momento del convenio; demostrándose con ello también una curva ascendente del ingreso a la parte de la inflación denunciada. Queda cubierto entonces en la medida de lo posible, la incidencia en los gastos de esa indeseada inflación, atento su relación laboral de dependencia, digo "dentro de lo posible", porque en lo que supere a la inflación a ese incremento salarial, por un lado

no quedó demostrado cuánto es, y por otro, tampoco sería equitativo que sólo lo asuma el alimentante.

En cuanto al aumento de edad de los hijos como fundamento, si bien constituye un hecho notorio que las necesidades de los niños suelen aumentar con el transcurso del tiempo, la jurisprudencia invocada por la propia sentencia de grado -en un criterio que esta Alzada comparte- no es directamente encuadrable en este supuesto. Destaco que han transcurrido menos de tres años desde la cuota convenida, sin que se pueda presumir que en este lapso ya ha habido un aumento de los gastos significativos sólo por la mayor edad de los niños; que, además, cabe recordar que si necesitan mayores erogaciones por algún gasto extraordinario, éstos son asumidos por el accionado, o de manera total, tal como lo afirmó el alimentante que afronta sin que fuera negado por la actora, o en partes iguales de acuerdo a lo convenido por ambos responsables. Para habilitar esa modificación, cuando los alimentados siguen en el mismo rango o franja etaria, se exige la acreditación de una variación concreta de una variación en los presupuestos fácticos tenidos en cuenta al momento de acordar la cuota. Y en el caso, tal variación no ha sido demostrada, porque el demandado continúa prestando servicios para el mismo empleador, en el mismo puesto que desempeñaba al momento del acuerdo, y las partes expresamente en el convenio pactaron que los gastos extraordinarios (viajes de estudio, actividades deportivas, material escolar) fueran solventados en un 50% por cada progenitor, sin que la actora haya denunciado incumplimiento alguno de ninguna de estas previsiones. Por el contrario, al contestar la demanda adujo el alimentante que los asumía en su totalidad, a los gastos administrativos, reitero, sin mediar expresa controversia al respecto. No se advierte, en consecuencia, ningún error de valoración fáctica ni probatoria que se denuncia por parte de la Magistrada, por lo que los agravios no pueden prosperar en este segmento.

Y prosiguiendo con el análisis de los recursos intentados, tampoco advierto que el fallo recurrido haya efectuado una errónea valoración de las pruebas relativas a los ingresos y al nivel de vida de ambas partes; se destaca justamente que en todo caso es la situación patrimonial de la actora la que constató alguna modificación en mejoría, pero no ha empeorado, desde la celebración del convenio. Ahora reside en una vivienda de su propiedad, sin necesidad de afrontar el pago de alquiler, que sí lo hace el demandado, y, si bien no aportó respaldo de cantidades ni sumas concretas, dice que tiene un ingreso que rondaría los [MONTTO_ACTOR_1] por un emprendimiento propio de confección y venta de indumentaria y que da clases de arte y textil en su propia casa. Los dos viajes al exterior denunciados del demandado (a Chile y a Brasil) para un empleado con el sueldo del alimentante tampoco evidencia un nivel de vida que le imponga la obligación de aportar a la progenitora más del 30% de sus ingresos; destacando que casi la mitad del tiempo los niños viven con él. Además, esos viajes con sus hijos, son también una colaboración en favor del esparcimiento de los niños.

Por otro lado, el extremo relativo a que los gastos mensuales de los hijos ascenderían a \$2.000.000 no demuestra que se exija un aumento de la cuota alimentaria, destacando que el porcentaje que aporta el alimentante la cubre, a esa suma, en más de la mitad denunciada como necesaria por parte de la progenitora, y si lo contemplamos con la porción que a ella le cabe asumir (porque es una obligación compartida), no se evidencia la necesidad del incremento, conforme al art. 658, la obligación debe ser asumida por ambos progenitores. En cuanto al demandado, si bien no se encuentra controvertido que continúa percibiendo similares ingresos por su trabajo en relación de dependencia, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble arroja que no tiene bienes a su nombre, y se ha acreditado como hecho nuevo el nacimiento de un hijo de su actual relación, que genera en sí una

nueva carga familiar, que si bien no puede desmejorar arbitrariamente la situación de sus otros hijos, debe ser sopesado con criterio equitativo y tuitivo de todos los alimentados. Tampoco puede obviarse que al no contar con inmueble propio debe afrontar el pago de un alquiler mensual (que rondaría el \$1.500.000) por la vivienda en el que reside con su nuevo grupo familiar, que debe garantizar comodidades para todos sus hijos, pues no puede relegarse que comparten casi la mitad de la semana con él. Tampoco puede derivarse del hecho de haber adquirido un vehículo propio, que su nivel de vida haya aumentado de una manera tal que deba a su vez abonar más como aporte para los alimentos de sus hijos mientras residen con la mamá.

En definitiva, ponderadas globalmente estas circunstancias, conforme lo exige el art. 659 del Código Civil y Comercial, no se advierte la alteración sustancial en el nivel de vida o capacidad económica de las partes que la actora denuncia, habiendo sido correctamente decidido por la jueza, por lo que este agravio también debe ser rechazado de acuerdo a la plataforma fáctica desarrollada en el proceso.

También cabe agregar, sobre la errónea interpretación del régimen de crianza, que de ninguna prueba del proceso, ni tampoco de los fundamentos del agravio, se demostró una plataforma fáctica a la contemplada por el fallo recurrido para decidir. Las declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia de prueba, así como la pericia social, dan cuenta de un reparto efectivo de las responsabilidades cotidianas del cuidado de los hijos: el demandado los traslada al colegio los días miércoles y viernes, y los niños pernoctan en su hogar martes y jueves, así como los fines de semana de forma alternada, de viernes a domingo, contando con un espacio físico adecuado en el domicilio paterno, donde el demandado solventa los gastos directos correspondientes a dichos períodos. Estas constancias objetivas desvirtúan la afirmación de la actora en cuanto

a que el cuidado cotidiano de los hijos recaería exclusivamente sobre ella, por lo que corresponde también rechazar este agravio.

Y sobre el agravio que se funda en el rechazo de la demanda y los fundamentos vertidos, como "agravio e", en concreto, este intento de agravio, de carácter residual, no supera el plano del reiterado disenso genérico de la actora con el resultado adverso del pleito; pero, desde mi perspectiva, no introduce una crítica concreta y autónoma distinta de las ya tratadas y desestimadas en los puntos precedentes. Al no prosperar ninguno de los agravios específicos que sustentan la pretensión de fondo, ésta corre la misma suerte adversa que aquellos, pues no se introduce por esta vía, por este agravio, nada nuevo. Las modificaciones de las cuotas alimentarias, se reservan para aquellos casos en los que se constate efectivamente una modificación de los presupuestos de hecho, de entidad suficiente, en las necesidades de los niños; y de no respaldarse tal petición, no cabe la alteración de lo convenido, desde mi perspectiva. Menos en un caso como el presente, en el cual ambos padres comparten y asumen los cuidados de manera equivalente en el tiempo que transcurren con sus hijos, y que los eventuales gastos extraordinarios los asume o el progenitor demandado en su totalidad, además de la obra social, o en partes iguales, los gastos extraordinarios. También, reitero, emerge de los datos denunciados que el aporte porcentual que aporta como cuota alimentaria, que es el 30 % del sueldo que recibe, supera en un 50% a los gastos que la propia actora denunció en \$2.000.000.

En virtud de lo expuesto, me inclino por considerar que corresponde rechazar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en consecuencia, la sentencia en cuanto rechazó la demanda de aumento de cuota alimentaria.

Y ahora, siendo el turno del tratamiento del recurso del demandado, se centró su agravio en la imposición de costas a su cargo, pese a su carácter

de vencedor.

Efectivamente, la Sra. Jueza de grado impuso las costas de la primera instancia al demandado, no obstante haber rechazado de manera íntegra la demanda, invocando el general “principio imperante en la materia” y el objetivo de “no aumentar la diferencia de circunstancia económica” entre las partes (siguiendo lo establecido por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia). Cabe destacar que el propio letrado se basó al responder el agravio, postulando que no debía modificarse la distribución de las costas por su orden, partiendo sobre la base de un error en el modo en que fueran impuestas por la jueza de Primera Instancia.

Ahora bien, ese criterio atenuante del principio objetivo de la derrota que rige en términos generales en los otros tipos de juicios, se justifica, en el caso de procesos de alimentos, como el que nos ocupa, fundamentalmente, en aquellos supuestos en que la pretensión alimentaria resulta total o parcialmente acogida, evitando así desalentar al progenitor conviviente en el ejercicio de la representación de los intereses de sus hijos, o bien en supuestos de resultados mixtos; para no perjudicar la cobertura del aporte obtenido.

No resulta, sin embargo, mecánicamente trasladable -sin mayor análisis- a un caso como el presente, en el que la demanda fue rechazada en su totalidad y el demandado resultó plenamente vencedor, en base a la plataforma fáctica demostrada, de modo que su imposición íntegra a este último no encuentra sustento suficiente en las normas citadas desde mi perspectiva; porque por un lado, también afecta a los beneficiarios que deba asumir la totalidad de las costas el obligado a afrontar la cuota alimentaria; y por otro, porque la suerte adversa de la pretensión se fundó esencialmente en la total carencia de demostración de los presupuestos de hecho que denunció el accionante. No aparece atendible ni justo ni conveniente, cohonestar liberaciones totales de las consecuencias

procesales que conlleva el intento de obtener un incremento de una obligación alimentaria que se está cumpliendo de manera regular y totalmente ajustada a las necesidades de los niños alimentados, de acuerdo a como quedó demostrado.

Tampoco corresponde, por otro lado, sin más, trasladar íntegramente las costas a la actora vencida por aplicación lisa y llana del principio objetivo de la derrota del art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial. La pretensión de actualización de la cuota alimentaria, fundada en el transcurso del tiempo desde el convenio de mayo de 2023 y en un proceso inflacionario de conocimiento público, pretendiendo un incremento del 30 al 60 % de los ingresos del alimentante, si bien carece de sustento fáctico suficiente para tornarla procedente, y además es aislada y alejada de las medidas en las cuales jurisprudencialmente se fijan tales obligaciones, no puede calificarse, sin embargo, totalmente de temeraria ni carente de todo sustento, como para hacerla cargar totalmente con las costas; pero sí procede desde mi perspectiva que sean distribuidas conforme el principio general en el marco procesal del derecho de familia, por el orden causado (según el art. 19 del CPF).

No puede desconocerse que la pretensión intentada en este caso, luce entonces ciertamente desmedida, en tanto en relación a los presupuestos de hecho de la causa particular (la prueba producida no resultó suficiente para acreditar en forma concreta la variación de circunstancias exigidas para su procedencia); y además ,surge totalmente alejada de los estándares y parámetros dentro de los cuales se desenvuelven las obligaciones alimentarias fijadas judicialmente.

En ese marco, contemplando entonces todos los elementos del caso íntegramente ponderados, por un lado, el triunfo total del demandado en el pleito, y por otro, la naturaleza familiar y alimentaria del conflicto y el interés de los hijos menores involucrados, pese a no haber mediado

demostración fáctica de la razonabilidad del planteo de revisión formulado por la actora, me inclino por imprimirle la solución que considero que es la que mejor concilia ambos extremos, establecida como regla general para casos de familia, que las distribuye por el orden causado, conforme el art. 19 del Código ya citado.

Corresponde, en consecuencia, dese mi perspectiva, hacer lugar al recurso de apelación del demandado y revocar el punto II de la sentencia apelada, en los términos expuestos.

En cuanto a las costas de la Alzada, por análogas razones a las expuestas en el considerando precedente, y toda vez que en esta instancia se rechaza el recurso de la actora pero, a su vez, se admite el recurso del demandado, propongo imponerlas también, en relación con ambos recursos, por su orden en base a todo lo ya desarrollado en el acápite anterior, acudiendo a la regla general para el fuero del art. 19 y no el específico, sino el general, del Código Procesal Civil y Comercial, sino el específico de familia.

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. Gustavo Fabián Brasca, por su actuación en representación de la actora, en el 25% de lo regulado en primera instancia; y los de las Dras. Florencia Bovina y Adriana Alejandra Almendra, por su actuación conjunta en representación del demandado, en el 30% de lo regulado en primera instancia. Así es mi voto, Sr. Presidente."

Tomada la palabra por el señor Juez, Dr. Marcelo A. Gutiérrez, el mismo dijo: "Como segundo votante, expresamente voy a adherir al voto de la doctora Soledad Peruzzi y a la solución que propicia para ambos recursos, por compartir los fundamentos que mi colega expuso. Sólo me permitiré agregar argumentos coadyuvantes, en lo relativo a la imposición de las costas por su orden, pues se trata de una solución que está expresamente permitida por la ley como excepción -y ello surge de los art.

19 y 121 del CPF- pero no obstante, también es cierto que se trata de un resultado atípico en este tema, lo cual no hace sino resaltar que las soluciones en esta materia, y cada vez más en la casuística judicial, ameritan ser resueltas con prudencia y valorando las particulares circunstancias de cada causa singular. No es el resultado de este juicio lo que nos lleva a proponer la imposición de costas de esta manera, no es, repito, no es el resultado de acoger o rechazar la reclamación, sino la medida o lo que estimamos como es una irrazonabilidad en la proposición del reclamo, en el intento, eso quiero dejarlo aclarado. La excepción - repito- está prevista por la ley, en los artículos que cité, y sujeta a la valoración por parte de los tribunales, dado que de lo contrario, es decir de no acudirse excepcionalmente a esta facultad, la letra, el permiso, expresado por la ley carecería de todo contenido práctico.

En estos casos no dejan de pesarse tampoco las circunstancias de la dinámica social, en permanente cambio, como los nuevos roles de la paternidad y la maternidad; y la circunstancia, como dijo la Dra. Peruzzi, de que las obligaciones alimentarias hacia los hijos son de **ambos progenitores**, tal como han sido reguladas en el art. 658 y concordantes del Código Civil.

En los últimos tiempos, sentencias de distintas jurisdicciones han puesto o han hecho mayor hincapié en este tipo de soluciones sobre “costas”, dado la multiplicación de reclamos en los que se reclaman cantidades o porcentajes, sin sólidos fundamentos objetivos, ni en las necesidades de los alimentados ni en las posibilidades concretas del alimentante, según su situación real y material; con todo ello bajo manto protectorio de la suposición que los costos judiciales siempre habrán de ser a cargo del alimentante, según la situación real y material de este último. Con todo ello bajo el manto protectorio de una suposición de que los costos judiciales siempre habrán de ser a cargo del alimentante. Ello puede llegar a

representar como, en mi opinión, aquí acontece, un uso inapropiado del principio de la norma, fuera del marco para el cual esa regla sobre las “costas” fue establecida, que ha sido resguardar la reclamación en márgenes razonables tanto en lo pretendido como en la periodicidad de las acciones, y que en este caso escapa a esos estándares imperantes en la materia, y a las realidades que se han probado en este proceso.

En este caso la nominalidad de la cuota que el alimentante viene prestando, la regularidad que “*prima facie*” denota que se trata de un obligado cumplidor, así como el dato objetivo de la modalidad del régimen de cuidado personal, dado que existe casi una equiparación en el tiempo que cada uno de los progenitores pasa con los hijos, todo ello pone sobre el tapete que la pretensión de incremento de la cuota, en este caso concreto, era impropia y excedía manifiestamente los estándares prudenciales en la materia; amén -obviamente- de las necesidades razonablemente tasadas, y las posibilidades económicas del obligado, según su realidad familiar actual.

Si bien excepcional, y para este caso concreto, lo cierto es que el tipo de solución que aquí ADOPTAMOS no es una novedad jurisprudencial, dado que variados tribunales de distintas jurisdicciones vienen propiciando estas decisiones en casos en los que se impone, inexorablemente, una solución más equitativa.

Puede citarse como ejemplo el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, en la causa C. M. V. c/ G. D. J. s/ alimentos para los hijos; o bien la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, del 12 de mayo de 2018, también la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, del 20 de septiembre de 2017, en los autos "B. L. M. s/ incidente de actualización de cuota".

Más particularmente el de la CNCiv. Sala J, en los autos F.C. c/ T.J.A. s/

aumento de cuota del 24 de abril del 2014, siendo que ese Tribunal dijo Y CITO TEXTUALMENTE, que “...*el principio de referencia sobre la carga de las costas generadas no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso, no puede escapar a la comprensión del juzgador que el mantenimiento a ultranza del mencionado principio no sólo es irritante a la igualdad de las partes en juicio, sino que derivaría en la inmune promoción de planteamientos aventurados o en la libre resistencia caprichosa frente a articulaciones ajustadas a derecho...*”.

Recalco entonces que, si bien la solución que propiciamos se enmarca en un segmento de excepción, está expresamente admitida por la ley en los artículos 19 y 121 del Código Procesal de Familia, y ejercemos, en este caso, esa atribución.

Con tales agregados, y estimando que en los presentes se verifican los elementos casuísticos que autorizan esa solución excepcional, voy a reiterar mi adhesión al voto y a las conclusiones de la colega que me precedió. ASI PUES, LO VOTO."

Seguidamente, concedida la palabra al señor Juez, Dr. Alejandro Cabral y Vedia, en su calidad de tercer votante, el mismo dijo; “...yo voy a adherir expresamente a los fundamentos dados por la Dra. Peruzzi y también los dados por Ud. en relación a la imposición de las costas en el orden causado tanto en primera instancia como en segunda instancia. Adhiero específicamente a ambos fundamentos y conclusiones dadas por ambos."

El Sr. Presidente vuelve a tomar la palabra y dijo: "Consecuentemente, LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación de la parte actora, [ACTOR_1], y CONFIRMAR el punto I de la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2026, en cuanto rechaza la demanda de aumento de cuota alimentaria. (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC). **Segundo:** HACER LUGAR al recurso de apelación del demandado, [DEMANDADO_1], y en consecuencia REVOCAR el punto II de la Sentencia, disponiendo que las costas de primera instancia se impongan por su orden (conf. arts. 19 y 121 del CPF). **Tercero:** Imponer las costas de Alzada, respecto de ambos recursos, por su orden (conf. arts. 19 y 121 del CPF). **Cuarto:** Regular los honorarios por las tareas ante esta instancia, al Dr. Gustavo Fabián Brasca, por la actora, en el 25% de lo regulado en primera instancia; y los de las Dras. Florencia Bovina y Adriana Alejandra Almendra, por su actuación conjunta en representación del demandado, en el 30% de lo regulado en primera instancia (conforme art. de la Ley 2212).

Nada más, sentado ello, vamos a dar por terminado el acto, quedando las partes, y quienes debieran intervenir, notificados de la sentencia y sus fundamentos. Vamos a dejar constancia también de que el acta ha quedado electrónicamente registrada para ser incorporada al sistema en la forma de estilo. No siendo para más lo damos por terminado, disponiendo que se corra vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Nada mas, damos por finalizado el acto. Srita. Coordinadora puede dejar de grabar."

No siendo para más, se da por concluido el presente acto, de lo que doy fe.-

Fdo. Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, Jueza y Jueces de Cámara, y Guadalupe R. Dorado, Secretaria de Cámara.